

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200036200
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Rosa Lilia Mosquera Ortiz
Accionada: Empresa de Energía de Bogotá
Decisión: Niega (debido proceso, mínimo vital, vida digna y derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Enel-Codensa S.A. ESP, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, y el Ministerio de Minas y Energía.

ANTECEDENTES

Rosa Lilia Mosquera Ortiz, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna y derecho de petición, presuntamente vulnerados por la Empresa de Energía de Bogotá, debido a que, ante los altos costos del servicio de energía, hizo una reclamación el 12 de mayo de 2020 y no ha obtenido respuesta, ni se ha dado aplicación al artículo 155 de la Ley 142 de 1994 para evitar los incrementos y cortes del servicio.

En consecuencia, solicitó ordenar que la entidad accionada brinde respuesta de fondo y cumpla con lo dispuesto en la norma señalada.

Argumentó que es víctima del conflicto armado, mujer cabeza de hogar y cuida a su madre adulta de 75 años; que desde el año 2018 cuando llegó al lugar donde habita en calidad de arrendadora se ha incrementado de forma considerable el valor del recibo del servicio de luz; que solo vive con sus tres hijos y su madre, no posee lavadora, no plancha y es estrato 1; que el televisor se ha dañado en dos ocasiones por el “aumento de los kilovatios”; que solicitó una revisión y le comentaron que tenía un costo de 71.000 pesos y “solo se hacía hasta el contador”.

Agregó que ha recibido mensajes de texto para que pague las facturas de los meses de abril a julio, pero no cuenta con el dinero que le están cobrando, situación que vulnera sus derechos al mínimo vital y a la vida digna

porque le toca sacrificar lo poco que consigue para el sostenimiento de su familia.

La **Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del trámite constitucional. También precisó que no tiene competencia para resolver los conflictos que se susciten entre los usuarios y prestadores, y que conforme al Decreto Legislativo 517 de 2020, se expidieron las Resoluciones CREG 058 del 14 de abril, CREG 064 del 21 de abril de 2020 y CREG 108 del 05 de junio de 2020, que establecieron las medidas durante la emergencia sanitaria para el pago de las facturas de los servicios de energía y gas.

El **Grupo Energía de Bogotá (GEB)** señaló que no puede pronunciarse sobre ninguno de los hechos de la tutela, porque no es la empresa encargada de la distribución y comercialización de energía y, por tanto, no es la llamada a resolver la reclamación elevada por la tutelante. Contextualizó que, desde el 23 de octubre de 1997, la entonces Empresa de Energía de Bogotá -EEB S.A. ESP (en quien recaía la actividad de generación de energía, su transmisión hasta la ciudad y la distribución al interior de la ciudad), adelantó un proceso de transformación que trajo como consecuencia la constitución de dos nuevas empresas con total autonomía e independencia: Emgesa S.A. ESP y Codensa S.A. ESP. La primera tiene como objeto la generación de energía eléctrica y la segunda la distribución y comercialización de energía; razón por la cual, ninguna responsabilidad tiene el GEB en lo relacionado con la guarda, custodia, operación, administración, mantenimiento y conservación de energía.

Enel-Codensa S.A. ESP validó su sistema y estableció que la accionante radicó el 9 de mayo de 2020 un derecho de petición en la compañía con el número 02647480 solicitando “que se ordene corregir el consumo de energía de la cuenta en el asunto dado el aumento desde mayo de 2018, además solicita que se ordene en los términos del artículo 155 de la ley 142 de 1994 se permita hacer el pago de las sumas que no son objeto de reclamación”, y el 19 del mismo mes y año la empresa emitió oficio de respuesta número 08155605, pronunciándose de fondo sobre la petición incoada, el cual fue puesto en conocimiento el 21 de mayo del año en curso a través del correo electrónico señalado por la petente en la solicitud (solvg105@gmail.com) y el 10 de julio del 2020, cuando la accionante se acercó a la compañía para verificar el trámite del derecho de petición radicado y se le hizo entrega formal.

Adicionó que la accionante presenta un saldo por pagar de \$137.050 porque no realiza pagos desde marzo de 2020; y que el amparo debe declararse improcedente porque no existe vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de la Empresa Codensa.

El **Ministerio de Minas y Energía** resaltó las medidas adoptadas por el gobierno nacional para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre ellas el Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”, y el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.

Por otra parte, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia del requisito de subsidiariedad. Lo primero, al ser un organismo rector de las políticas del sector minero energético y no ejecutor (Decreto 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013), y porque no presta el servicio público de comercialización de energía ni tiene a cargo la vigilancia y control de las empresas prestadoras. Lo segundo, por cuanto la Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, contempla un procedimiento para el conflicto jurídico planteado por la accionante y contra los actos de las empresas frente al pago, suspensión, terminación, corte y facturación procede el recurso de reposición y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** se opuso a su vinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva porque a la fecha, en su sistema no se registran antecedentes frente a la situación fáctica señalada en la acción de tutela. Recalcó que la competencia atribuida a la entidad de vigilancia y control, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa (interposición de los recursos de ley - art. 154 y ss. L.142/1994) o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios al que están sujetos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Sea lo primero precisar en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva que, a pesar de que la promotora del amparo constitucional censuró la vulneración al derecho de petición, debido proceso, mínimo vital y vida digna, por parte de la Empresa de Energía de Bogotá, lo cierto es que la encargada de distribución y comercialización de energía en la ciudad es Codensa S.A. ESP¹. Además, conforme a la manifestación de la accionante² y a las evidencias aportadas, se tiene que fue a aquella última entidad a quien se le interpuso la petición que origina la presente acción constitucional. Así se tendrá a la mencionada Empresa de Servicios Públicos como la parte pasiva del presente trámite constitucional.

En segundo lugar, en coherencia con lo anterior, se satisface el presupuesto para la interposición de la tutela ante entidades privadas, pues “la acción de amparo es un mecanismo preferente, cautelar, residual y sumario que procede contra particulares (i) **encargados de la prestación de un servicio público**; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión³ (C.C. Sentencia T-374 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Se resalta), y en el presente asunto Codensa S.A. ESP presta el servicio público domiciliario de energía.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de

¹ Conforme lo manifestó y probó el Grupo Energía de Bogotá (GEB) al descorrer el traslado del presente trámite constitucional.

² Véase correo electrónico recibido el 17 de julio de 2020.

³ En cita: *Para una explicación de la fuente directa que el Constituyente de 1991 tuvo para establecer la procedencia de la acción de tutela contra particulares, ver la sentencia T-099 de 1993.*

Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Ahora, en el presente asunto se encuentra acreditado que Codensa S.A. ESP emitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, mediante oficio N.º 08155605 que fue enviado, por un lado, a la dirección de correo electrónico presuntamente informada en la solicitud y, por otro lado, fue puesto de presente a la petente el 10 de julio del 2020 luego de que aquella se comunicará y solicitara el envío de la respuesta emitida. Situación que fue verificada por esta sede judicial⁴.

En tal oficio, se le indica en lo medular que:

(i) No es posible atender el requerimiento de corregir las facturas que tuviesen más de cinco meses en haber sido expedidas (artículo 154 de la Ley 142 de 1994) y porque “los consumos liquidados son correctos y corresponden a la energía suministrada por la Compañía al inmueble” y “facturados por estricta diferencia de lecturas reportadas por el medidor No 1012631”.

(ii) “Para el periodo de mayo de 2020, se presentó un aumento en el consumo de energía en los hogares desde que inició el período de aislamiento en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID19”, situación que “obedece a un aumento del consumo de energía en los hogares, ocasionado por pasar mayor tiempo en casa y hacer más uso de electrodomésticos, sumado a la energía necesaria para cumplir con las labores del trabajo, el estudio y también de los momentos de recreación”.

(iii) Que “en lo que se refiere a la tarifa de energía, es importante aclarar que Enel-Codensa tiene actualmente una de las tarifas de energía más bajas del país. Estas tarifas son reguladas por la CREG y fueron publicadas en marzo de 2020, antes del inicio del período de aislamiento; corresponden a los costos del sistema de febrero de 2020. En dicho mes se presentó un periodo de verano que vivió el país al inicio del año, el cual implicó un mayor precio en la generación de la energía”.

(iv) Que “los consumos liquidados en la cuenta del asunto son reales, dado que corresponden plenamente a los kilovatios efectivamente

⁴ Véase constancia del 23 de julio de 2020.

suministrados y consumidos en el inmueble, razón por la cual, no hay lugar a efectuar modificación económica alguna”.

(v) Se le sugirió “revisar las instalaciones eléctricas o red interna de su inmueble, ya que de acuerdo con la cláusula 16 del Contrato De Servicio Público de Energía Eléctrica de Enel - Codensa, ‘Las instalaciones internas son responsabilidad del cliente’” y se le aclaró que “la Empresa lleva a cabo esta inspección técnica sin costo al cliente, cuando en efecto el medidor o equipo de medida o redes tienen alguna anomalía. En caso contrario, el costo de esta inspección debe ser asumido por quien la solicita como usuario del servicio” y como “no aprobó el posible cobro de la inspección, la misma no se programó”.

(vi) “No es procedente dar aplicación al artículo 155 de la ley 142 de 1994, debido a que este artículo indica que el pago de las sumas que no son objeto de reclamación o, en su defecto, del promedio del consumo, constituye un requisito de procedibilidad **para la interposición de los recursos de la vía gubernativa**, no obstante, su cuenta estará protegida para efecto de suspensión del servicio hasta que surta la notificación de la presente decisión”.

Así las cosas, se evidencia la ausencia de la vulneración señalada por la actora a la prerrogativa fundamental de petición, pues la contestación emitida por Codensa S.A. ESP fue resuelta de fondo y enterada a la petente desde antes de la interposición de la tutela (15 de julio de 2020⁵). Razón por la cual será negado amparo suplicado.

Finalmente, comoquiera que tampoco obra elemento de juicio que refrende la conculcación a las prerrogativas al debido proceso, mínimo vital y vida digna por parte de la entidad querellada, se negará el auxilio rogado.

Memórese que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (C.C. Sentencia T-571 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa).

⁵ Véase el acta de reparto con secuencia 27217.

Además, debe tenerse en cuenta que la accionante es acreedora de las medidas adoptadas por el gobierno nacional y local⁶⁷ ante la pandemia ocasionada por la covid-19 en lo que respecta al servicio público de energía eléctrica. Beneficios, que de acuerdo con los documentos aportados ya se están aplicando, entre ellas el pago diferido del consumo de energía eléctrica⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Rosa Lilia Mosquera Ortiz, conforme a lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Decreto 798 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020".

⁷ Obsérvese el Título III del Decreto Distrital 123 del 30 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., con ocasión del estado de emergencia sanitaria y calamidad pública generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19".

⁸ Al respecto, se encuentran las cartas remitidas por Codensa S.A. ESP que contemplan las medidas que se aplicarán al pago de las facturas de los meses de abril, mayo y junio.

Código de verificación:

**1aa44f4d527d4789d05b3b126aa6ee0cc5540a8a96af51688490786a3659f
ece**

Documento generado en 24/07/2020 06:02:41 p.m.